



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0518/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0440, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoraya de los Santos contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00784, del ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. El presente caso se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00784, del ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva sostiene lo que se transcribe a continuación:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Zoraya de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes del proceso.

1.2. La referida resolución le fue notificada a la señora Zoraya de los Santos a persona, mediante el Acto núm. 40/2021, del veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La recurrente, Zoraya de los Santos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), según consta en el sello de recepción del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, siendo recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

2.2. El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Juan Jubencio Ventura Taveras, mediante el Acto núm. 526/2021, del once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00784, del ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Zoraya de los Santos contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fundamentándose en los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que la recurrente Zoraya de los Santos, a través de su representante legal plantea el medio siguiente: “Único medio: Sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que los juzgadores incurrieron en el error grosero de deslindar el aspecto penal de culpa con el aspecto civil de daño no probado.

Atendido, que del examen de la glosa procesal hemos constatado lo siguiente:

b) que existe en el expediente acta de lectura de sentencia, con la que se puede constatar que fue leída en la fecha acordada, así como también consta que fue entregada en esa misma fecha al Lcdo. Rafael Santos, abogado de la parte querellante.

c) Que posteriormente, mediante acto de alguacil marcado con el núm. 415/19 de fecha 11 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada la sentencia dictada por la Corte a qua a la imputada Zoraya de los Santos, en su persona.

d) que en fecha 15 de agosto de 2019, la decisión arriba indicada fue recurrida en casación por la imputada Zoraya de los Santos a través de su abogado el Lcdo. Erick Rafael Cornielle Vásquez.

Atendido, que del análisis del recurso de casación de que se trata hemos verificado que la sentencia impugnada fue notificada en la persona de la recurrente Zoraya de los Santos el 11 de julio de 2019, en tal sentido, al interponer el recurso de casación el 15 de agosto de 2019, se evidencia que el mismo fue interpuesto vencido el plazo de los veinte (20) días para su presentación que establece el artículo 418 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal; en consecuencia, su recurso de casación deviene inadmisibile por extemporáneo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, Zoraya de los Santos, procura que se anule la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00784, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

En el estado actual de cosas y en virtud de la violación en la que incurre el Sistema Judicial Dominicano a través de la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es que debemos observar que el debido proceso en todas sus manifestaciones debe permitir a cualquier ciudadano enfrentar la arbitrariedad con la constitución, es por ello que sostenemos que en contra de la señora Zoraya de los Santos se le han conculcado los siguientes derechos fundamentales (sic):

a) Derecho al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva en las siguientes manifestaciones.

DERECHO AL RECURSO: A que el artículo 69.9 de la Constitución de la República establece “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. El derecho al Recurso demás está decir que es un derecho consagrado en todas las convenciones Mundiales. Esta Reglada por la Ley y en la especie Conforme al Único Acto que Conocemos (Tanto el Imputado Como Su Defensa) de fecha 11/07/2019, Cumplimos Con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Prerrogativas Procesales Vigentes para que a la Ciudadana Zoraya de los Santos, se le Conozca de Su Recurso o más Bien se le Reconozca su derecho Constitucional para Recurrir, el Recurso fue depositado por ante la Secretaría de la Corte de Apelación Penal del departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 15/08/2019, haciendo de Conocimiento que quien Suscribe Fue apoderado para Esa Instancia. El referido Recurso no es Admitido en Cuanto a la forma en Razón de que la Segunda Sala de Nuestra Suprema Corte de Justicia establece que la decisión Atacada le fue Notificada a la Persona de la Imputada Zoraya de los Santos en fecha 11/07/2018 (desconocemos tal Notificación) (sic). “VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. A que el artículo 69.4 de la Constitución de la República establece “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Al actuar como lo hizo el sistema judicial dominicano a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaron el derecho de defensa de la señora Zoraya de los Santos esto Se Manifiesta en el Sentido que la Resolución que declara Inadmisible el Recurso de Oposición fuera de Audiencias o la Solicitud de Retracción, no Toma en Consideración (Ni Siquiera la Menciona) el Acto Jurisdiccional que aportamos a Los fines de que este alto Tribunal verifique el Presupuesto Neural y fundamental para Tomar su decisión evidentemente esto Vulnere Su derecho de defensa y fue Óbice de la Ruptura de Su derecho al Recurso (sic).

B) Se le Conculca Además los Principios de Aplicación e Interpretación de los derechos y Garantías Fundamentales en la siguiente manifestación “Es un Hecho No Controvertido que existe un Acto de Notificación a la Señora Zoraya de los Santos de fecha 11/07/2019, el cual Se anexa a la Presente Acción y fue Hecho de Conocimiento a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia declara el Recurso de Casación Interpuesto por la Señora Zoraya de los Santos inadmisibile en Razón de que la decisión atacada Supuestamente fue Notificada en manos Suyas en fecha 11/7/2019, la Cuestión a Observar desde el marco de aplicación del Artículo 74.4 de la Constitución (sic).

A que, en ese sentido lo que le otorga legitimidad a una norma, decisión o acto, no es su validez formal, es la efectividad y utilidad en el cumplimiento del mismo, y es evidente que dicha notificación no fue efectiva, ni útil a los fines que fue creada tal lo establece el artículo 40.15 de la constitución dominicana. Es así que el derecho al recurso seria solo una quimera si el mismo sujetado a unos plazos y formalidades solo sirven para cumplir de manera formal con ese derecho y no se hace operativo en la práctica, pues quedaría este ciudadano con la voluntad y expectativas de recurrir truncadas y a una notificación deficiente que no cumplió con la eficacia debida el contenido del artículo 142 del Código Procesal Penal (sic).

A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuó de espalda a los postulados de la constitución a la cual está llamada a garantizar, pues su decisión más que verificar las violaciones al debido proceso constitucional constituyo una especie de sello de las violaciones en las que habían incurrido los órganos inferiores (sic).

A que en base a las normas constitucionales expuesta en los párrafos antecedentes se puede apreciar: (a) Que el sistema de justicia penal dominicano a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han violentado en contra de la señora Zoraya de Los Santos las garantías constituida a favor de los ciudadanos sometidos a la justicia penal para que la decisión que surja de los tribunales no constituya un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrario y contrario a la constitución dominicana, fundamento del derecho al Recurso efectivo (sic).

En ese sentido no puede ningún tribunal de la República emitir una sentencia de condena sin haber observado todas las garantías que constituyen en debido proceso constitucional, es en ese sentido que para interpretar los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal conforme a la Constitución se hace necesario que el Tribunal Constitucional fije los criterios de interpretación cuando exista doble Notificación y el Plazo que debe ser tomado en Consideración para la Temporalidad del Recurso Conforme al 74.4 y al Principio In Dubio Pro-Actione, estableciendo que debe ser el Más Favorable Para el Beneficiario de los derechos y Garantías a Partir de las Mismas (sic).

4.2. En consecuencia, la parte recurrente, Sra. Zoraya de los Santos, solicita a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la Revisión Constitucional de la RESOLUCION NO. 001-022-2020-SRES-00784 Emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio del año 2020, incoada por la señora Zoraya de los Santos por haber sido interpuesta conforme a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales (sic).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo las pretensiones de la señora Zoraya de los Santos, y de conformidad con el artículo 54-9 de la Ley 137-11 anular de la RESOLUCION NO. 001-022-2020-SRES-00784 emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de Julio del año 2020 devolver el expediente a la secretaría de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, para que la decisión sea fallada de conformidad con el criterio externado por este Tribunal Constitucional (sic).

5. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

5.1. Mediante el Acto núm. núm. 294/21, del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República fue notificada de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoraya de los Santos contra la referida sentencia. El once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría General de la República depositó su dictamen solicitando lo que sigue:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Zoraya de los Santos en contra de la Resolución No. 001-022-2020-SRES-00784, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de julio del 2020 (sic).

5.2. Las razones expuestas en el referido dictamen de la Procuraduría General de la República fueron, en resumen, las siguientes:

1.2 No obstante lo anterior la referida Resolución declaró inadmisibile el recurso de casación, es decir que se limitó a cumplir con el mandato de la ley que rige el procedimiento de casación, cuestión que tiene carácter de orden público y que, por tanto, se impone a todos los tribunales dar cabal cumplimiento, aspecto que no le es imputable al tribunal de donde emana la decisión objeto del presente recurso, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que la norma aplicada no es violatoria de derecho fundamental, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0039/15, donde dispuso que:

En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (sic).

Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0047/16 y TC/0071/16 (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3 En consecuencia, en el presente caso cuando la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de casación, no abordó el fondo del mismo, por lo que no se le puede imputar haber vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes en revisión por el hecho de haber pronunciado la inadmisibilidad, por lo que procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales al órgano que dictó la sentencia (sic).

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron aportados, entre otros, los documentos que se detallan a continuación:

1. Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00784, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 40/2021, instrumentado por el ministerial Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), donde consta notificación de la Resolución 001-022-2020-SRES-00784 a las manos de la recurrente, Zoraya de los Santos.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoraya de los Santos el veinte (20) de abril del dos mil uno (2001), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.
4. Acto núm. 526/2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, el once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Juan Jubencio Ventura Taveras.

5. Acto núm. 294/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación aportada al presente expediente, en el indicado proceso se puede advertir que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 547-2018-SS-00296, de fecha trece (13) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), descargando a la señora Zoraya de los Santos de las faltas penales imputadas, consistentes en la violación de los artículos 379, 405 y 408 del Código Penal dominicano y de la Ley núm. 2859, de Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, pero reteniéndole falta civil y condenándola en reparación de daños y perjuicios, asumiendo que entre las partes existió relación contractual pero no violación a la Ley de Cheques, sino más bien incumplimiento de contrato.

7.2. No conforme con la decisión, la actual recurrente, señora Zoraya de los Santos, recurrió en apelación la sentencia precitada, siendo decidido el recurso mediante la Sentencia núm. 1419-2019-SS-00140, dictada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida y condenó en costas a la apelante.

7.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia ahora recurrida, declaró inadmisibles el recurso de casación por violación del plazo prefijado para su oportuna interposición, tras comprobar que dicha sentencia fue notificada a persona, en manos de la señora Zoraya de los Santos, según afirma comprobar la sentencia recurrida, mediante el Acto núm. 415/19, del once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019), pero el recurso de casación fue interpuesto el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Ante la inadmisibilidad del recurso de casación, la señora Zoraya de los Santos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, arguyendo violación de los derechos que se describen en otra parte de esta misma decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de proceder con el examen del fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15). En ese sentido, en virtud del principio de supletoriedad, el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente.

9.3. En varias de sus decisiones, este tribunal constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando estas hubieren realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. Debido a ello, se ha entendido de dicha notificación que es válida solo en aquellos casos en los que se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, sea a persona o su domicilio.

9.4. El fundamento normativo de este criterio parte de lo consagrado por el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual se exige que, para que una decisión pueda ser ejecutada, debe notificarse tanto a los abogados constituidos como a las partes, en su persona o a su domicilio. Sin embargo, en el derecho común, la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, y, por tanto, la notificación que hace correr los plazos es aquella que se notifica a la parte misma, sea a persona o domicilio, esto en razón de que las reglas para notificar el emplazamiento se aplican para la notificación de la sentencia, en aplicación combinada de lo dispuesto los artículos 593 y 684 del del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Este colegiado constitucional ha sostenido que:

[...] el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. (TC/0034/13, TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h)

9.6. Como se estableció en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1°) de julio de dos mil veinticuatro (2024), quedó fijado como nuevo criterio que:

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.7. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), luego de ello, podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la recurrente íntegramente el veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinte (20) de abril del dos mil uno (2001).

9.8. Como se puede comprobar, el plazo de interposición del recurso de revisión de que aquí se trata no fue cumplido por la parte recurrente, visto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida fue notificada a persona, en manos de la actual recurrente Zoraya de los Santos, según se comprueba en el Acto núm. 40/2021, del veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), de manera que el plazo legal para la interposición del recurso de revisión constitucional se encontraba vencido, pues el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, como se ha indicado previamente, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), según consta en el sello de recepción del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

9.9. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso y atendiendo al cuadro fáctico planteado, se haya percatado de que la parte recurrente, señora Zoraya de los Santos, estando notificada a persona de la sentencia a recurrir, presentó su recurso extemporáneamente, por lo que resulta inadmisibile, tornando improcedentes otras consideraciones sobre él.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Zoraya de los Santos contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00784, del ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Zoraya de los Santos; a la parte recurrida, señor Juan Jubencio Ventura Taveras y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria